**INFORME INICIAL**

1. **DATOS DEL PROCESO:**

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

**PROCESO:** VERBAL

**RADICACIÓN:** 520014003003-**2025-00095**-00

**DEMANDANTES:** FRANK HERNANDO ULLOA VASQUEZ Y OTROS**.**

**DEMANDADOS:** JAIRO MARTINEZ RIASCOS Y OTROS

1. **HECHOS RELEVANTES**

Ocurrencia del Accidente: El día 30 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 12:10am, se presentó un accidente de tránsito en el Nariño, en la zona de “La coba negra” específicamente en el kilómetro 72+400.

En el accidente se vio implicada la buseta de servicio público con placa TRG-997, afiliada a la empresa Transportadores de Ipiales S.A y el señor Frank Hernando Ulloa Vásquez, quien ostentaba la calidad de pasajero del vehículo, sufrió lesiones como consecuencia del mencionado accidente.

Como resultado de los hechos, el señor Frank Hernando Ulloa Vásquez y otros iniciaron un proceso verbal civil, radicado bajo el número **2025-00095**, buscando la declaratoria de responsabilidad civil y el consecuente pago de una indemnización por los perjuicios sufridos.

De esta situación, Transportadores de Ipiales S.A., en su calidad de demandada en el proceso principal, formuló un llamamiento en garantía contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., argumentando la existencia de pólizas de seguro vigentes al momento del siniestro que ampararían la responsabilidad civil que pudiera derivarse.

En todo caso, del análisis de los antecedentes, se tiene en cuenta que, al momento del accidente, Transportadores de Ipiales S.A. contaba con las siguientes pólizas de seguro emitidas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con vigencia del 01 de septiembre de 2019 al 25 de marzo de 2020:

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000030825 (Básica)

Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000030826 (Básica)

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso No. NB 2000030827

Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en Exceso No. NB 2000030828

Por último, la parte demandante fundamenta su reclamación en una presunta relación contractual entre la víctima y la empresa transportadora, solicitando el reconocimiento de responsabilidad civil contractual.

.

1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**Declarativas:**

Que se declare civil, solidaria y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios morales, materiales, daño de la vida en relación y/o salud causados al joven FRANK HERNANDO ULLOA VASQUEZ y a su núcleo familiar, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 30 del mes de noviembre del afro 2019, aproximadamente a las 12: 10 horas de la madrugada, en el sector La Coba Negra, kil6metro 72+400 metros.

**Condenatorias:**

**DAÑO EMERGENTE**: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MDA/CTE ($9.626.642)

**DAÑO MORAL, VIDA EN RELACION Y PROYECTO DE VIDA:** Al joven FRANK HERNANDO ULLOA VASQUEZ y a su núcleo familiar por concepto de perjuicios extra patrimoniales consistentes en daño moral, de vida en relaci6n, de proyecto de vida, deberá indemnizarse en cuantía el equivalente a **135 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** a la fecha de pago.

Según el demandante, el núcleo familiar está conformado por NICOLAS ALFREDO ULLOA ZUÑIGA y FANNY VASQUEZ ITURRl, presuntamente sus padres, aunque no se acredita.

**TOTAL**: Según el demandante, la cuantía total es de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MDA/CTE ($ 132.277.652)

1. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La calificación del presente caso es **PROBABLE**, ya que las pólizas de R.C.C (Básica) No. NB200030826 y R.C.C en (Exceso) No. NB 2000030828 prestan cobertura temporal y material, y la responsabilidad del asegurado, se encuentra probada.

Lo primero que se debe tener en consideración, es que la compañía fue vinculada en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual (Básica) No. NB200030826, La Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en (Exceso) No. NB 2000030828 y las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB 2000030825 (Básica) y de RCE en Exceso No. NB 2000030827, las cuales solo prestarían cobertura material las de RCC y todas prestaría cobertura temporal para los hechos materia de litigio. Respecto de la cobertura temporal, debe decirse que los hechos reprochados sucedieron el día 30 de noviembre de 2019 y la vigencia de todas las pólizas se pactaron entre el 01 de septiembre del 2019 hasta el 25 de marzo de 2020, es decir, dentro en la vigencia de estas. Frente a la cobertura material debe advertirse que sólo prestarán cobertura material las de responsabilidad civil contractual (Póliza de Responsabilidad Civil Contractual (Básica) No. NB200030826, La Póliza de Responsabilidad Civil Contractual en (Exceso), esto, por cuanto el señor Frank Ulloa ostenta calidad de pasajero del vehículo asegurado. Ahora bien, respecto de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB 2000030825 (Básica) y de RCE en Exceso No. NB 2000030827, no prestarían cobertura material a los hechos materia de litigio en tanto que, en el condicionado general aplicable a la póliza se pactó como exclusión la “*muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público o uso comercial destinado al transporte de pasajeros (…)*”. Es decir, como el señor Frank Hernando Ulloa Velásquez era pasajero del vehículo con placas TRG-997, estas últimas no cubrirían el evento materia de litigio.

Ahora, en lo que respecta con la responsabilidad del asegurado, debe advertirse que se encuentra acreditada, toda vez que: (i) en el IPAT adosado al proceso, se encuentra endilgada la hipótesis “110 - exceso en las horas de conducción”, únicamente al vehículo asegurado, (ii) Dentro del informe pericial de medicina legal, se observa que los hechos narrados por la víctima, refieren que el accidente de presentó, cuando el conductor trato de esquivar un cono que se encontraba sobre la vía, (iii) el informe pericial de medicina legal, expone que el señor Frank Ulloa sufrió de lesiones, dentro de la cual tuvo que ser sometido a una cirugía plástica, a fin de recuperar la función del flexo extensor del cuarto y quinto dedo de la mano izquierda, información que es corroborado también con la historia clínica. y, (iv) Es preciso resaltar que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **$44.858.000,** valor al que se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño moral:** Se reconocerá la suma de **$25.623.000**. Para Frank Ulloa (víctima directa) la suma seria de $8.541.000, y para cada uno de sus padres Nicolas Alfredo Ulloa Zúñiga y Fanny Vásquez Iturri, igual suma, $8.541.000. Estas sumas se reconocen siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), que determina el baremo para la persona que sufre pérdida parcial de un órgano sensorial en 60% de 100 SMLMV; y, teniendo en cuenta la sentencia del 06 de mayo de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se reconoce la suma máxima de $15.000.000 a la víctima directa y a los familiares de primer grado de consanguinidad por lesiones que generaron una incapacidad laboral de 20%.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso el señor Frank Hernando Ulloa Vasque no aportó un dictamen válido que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equiparable al máximo porcentual evocado, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a aquellas que son desencadenantes en perturbación psíquica de carácter permanente o aquella que alegue una discapacidad física, pero aun así, sí aportó un informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal el cual certificó incapacidad médico legal definitiva de 55 días y secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; es pertinente reconocer el 10% de 60 SMMLV ($8.541.000) para la víctima directa y dicha suma se reconocerá igualmente para sus padres atendiendo a la relación paterno filial en primer grado.

1. **Daño a la vida de relación:** Se reconocerá la suma de **$14.235.000** para Frank Ulloa (víctima directa). Estas sumas se reconocen siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), que determina el baremo para la persona que sufre “Otras afectaciones en el cuerpo” entre 3% y el 15% de 200 SMLMV; y, teniendo en cuenta la expuesto en la sentencia SC5885 de 2016, del 06 de mayo del 2016, dentro de la cual se reconocido la suma de $20.000.000 para la víctima directa, quien presento un PCL del 20.65%, con deformidad física permanente y secuelas psíquicas, posterior a un accidente de tránsito.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente caso el señor Frank Hernando Ulloa Vasque no aportó un dictamen válido que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral equiparable al máximo porcentual evocado, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a aquellas que son desencadenantes en perturbación psíquica de carácter permanente o aquella que alegue una discapacidad física, pero aun así, sí aportó un informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal el cual certificó incapacidad médico legal definitiva de 55 días y secuelas médico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; es pertinente reconocerle el 5% de $200 SMMLV ($14.235.000).

1. **Daño al proyecto de vida:** No se hará un cálculo debido a que este prejuicio se encuentra incluido dentro del reconocimiento al daño a la vida en relación, y otorgar un reconocimiento por este concepto generaría una doble indemnización, lo que produciría un enriquecimiento injustificado en cabeza de los demandantes.
2. **Daño emergente:** Se reconocerá la suma de **$5.000.000**. Si bien con la demanda se adjuntaron unas “facturas de hotel” y unos “tiquetes de viaje”, lo cierto es que dichos documentos no cuentan con las características establecidas por el código de comercio, resaltando que la información contenida en ellos es inconsistente, no es clara, y las fechas relacionadas no están acorde con los presuntos números seriales de los documentos, por lo cual no se tienen en cuenta como daño emergente. Ahora bien, se reconocerá la suma de $5.000.000 por concepto de gastos que asumieron los demandantes derivados del accidente de tránsito, los cuales estarán sujetos al desarrollo probatorio que de los mismos se haga en audiencia.

**Valor de la contingencia:** Teniendo en cuenta que el valor de la liquidación objetiva, equivalente a $44.858.000, es inferior al valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual (Básica) No. NB2000030826, la cual ampara hasta 60 SMMLV ($49.686.960 al 2019) para los conceptos de muerte, invalidez o lesiones a dos o más personas, se concluye que la suma reclamada no alcanza a afectar la póliza de exceso de RCC, pues la indemnización se encuentra plenamente cubierta dentro del límite de la póliza básica.

**Deducible:** No se pactó deducible.

1. **ESTADO DEL PROCESO**
2. Demanda presentada el 29 de noviembre de 2021.
3. La demanda fue admitida el 1 de marzo de 2022.
4. Reforma de la demanda presentada el 8 de marzo de 2022.
5. Transportadores de Ipiales S.A. contesta la reforma y llama en garantía a S.A. el 8 de agosto de 2022.
6. **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. es notificada por conducta concluyente el 28 de febrero de 2023.**
7. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A contesta la demanda y el llamamiento en garantía el día 29 de marzo de 2023.
8. El día 4 de junio de 2025, mediante auto que avoca conocimiento, se da a conocer que de conformidad a Acuerdo PCSJA24-12229 de 29 de noviembre de 2024 y Acuerdo No. CSJNAA25-1 de 15 de enero de 2025, que adoptó las reglas de redistribución de procesos, se correspondió al juzgado tercero civil municipal de pasto, conocer sobre el asunto.
9. En dicho auto, se expone que: **DECIMO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por TRANSIPIALES a través de apoderado judicial, frente a MUDIAL DE SEGUROS SA y JAIRO MARTINEZ RIASCOS.